



Tribunal Administrativo de Arauca
Despacho 03

841

Arauca, Arauca, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016).

M. Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 81001-3333-751-2015-00107-01
Demandante: Darío Jarol Ruiz Padilla
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
M. Ponente: Alejandro Londoño Jaramillo

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el proceso de la referencia se encuentra para resolver el recurso de apelación incoado por la parte demandante en contra de la decisión de rechazo de la demanda adoptada el 27 de mayo del año avante por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Arauca el 31 de mayo de 2016.

No obstante lo anterior y antes de resolver de fondo la apelación incoada, el despacho observa que en la providencia cuestionada también se resolvió un recurso de reposición que había sido interpuesto contra el auto que inadmitió la demanda para que se corrigiera unos defectos procesales en un término de 10 días, proferido el 16 de marzo del mismo año.

En virtud de lo anterior, deberá corroborarse en primer lugar si el término para corregir la demanda ya había transcurrido al momento de rechazarse la demanda o si por el contrario, se encontraba suspendido con ocasión del recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra la inadmisión de la demanda.

Bajo ese marco fijado, se vislumbra que la demanda fue inadmitida por el Juzgador de primera instancia mediante auto del 16 de marzo de 2016, en el cual se le concedió 10 días a la parte actora para que subsanara las irregularidades advertidas en ella. Dicha providencia fue notificada por estado a la parte actora al día siguiente (17 de marzo). Contra la anterior decisión el actor interpuso recurso de reposición el 28 de marzo de 2016, es decir, dentro de los 2 días hábiles siguientes a la notificación¹.

El anterior recurso fue resuelto por el *a quo* mediante auto del 27 de mayo de 2016, ordenando no reponer la decisión y simultáneamente rechazó la demanda por haber finalizado el 7 de abril de 2016 el término otorgado para subsanar la demanda, sin haberlo realizado.

¹ Teniendo en cuenta que el día 20 de marzo fue domingo y del 21 al 25 del mismo mes hubo vacancia judicial con ocasión de la semana santa y finalmente los días 26 y 27 correspondieron a sábado y domingo, los cuales se reputan inhábiles.

De lo anterior, observa el despacho que el Juzgado de Primera instancia, pese a haberse incoado recurso de reposición contra el auto inadmisorio de la demanda, siguió corriendo los términos para subsanar la misma, lo cual implicó que al momento de decidir la reposición ya había culminado también el plazo de los 10 días para corregir la demanda y por consiguiente diera lugar a su rechazo.

Frente a esgrimido, es claro que la primera instancia obvió la forma de computar los términos cuando se han interpuesto recursos contra autos, incurriendo así en una actuación ilegal por desconocimiento del art. 117 del CGP (aplicable en este caso por integración normativa dispuesta en el art. 306 del CPACA), que a su tenor dispone:

“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”

El anterior precepto legal no deja duda alguna que la interposición de un recurso contra una decisión que concede un término para cumplir alguna carga procesal por alguna de las partes, interrumpe la contabilización del mismo y solo podrá

iniciarse a correr el plazo para cumplir con lo ordenado al día siguiente de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Extrapolando lo anterior al caso concreto, es fácil advertir que el Juzgado de primer grado no aplicó el anterior precepto legal, cuando por disposición de los arts. 307 y 242 del CPACA, era un imperativo darle cumplimiento. En efecto, al haber interpuesto oportunamente el actor, recurso de reposición contra el auto inadmisorio de la demanda, los términos que consagraba éste por ministerio del art. 170 del CPACA, para subsanar la demanda se interrumpieron a partir de ese momento y solo podían empezar a correr nuevamente al día siguiente de la notificación del auto que resolviera el recurso de reposición, que para el sub examine, fue el del 27 de mayo de 2016, que es objeto de la presente impugnación.

Así las cosas, en este momento se avizora que el plazo para corregir la demanda no ha vencido como erróneamente lo consideró el Juez de primera instancia y por ende, no le asiste razón en rechazar la demanda pues resulta una actuación violatoria al debido proceso de la parte actora y bajo tal premisa, el recurso de apelación contra el auto que del 27 de mayo de 2016, debe ser rechazado por improcedente.

En consecuencia, el despacho se abstendrá de resolver de fondo la apelación presentada por el demandante contra la decisión anterior en la que se ordenó rechazar la demanda, y en vez de ello, se dispondrá rechazar el recurso de apelación de incoado por la parte actora y remitir el proceso al juzgado de origen para que le sea garantizado el debido proceso a ésta, dando cumplimiento a lo establecido en el art. 117 del CGP, de la siguiente manera:

- Teniendo en cuenta que el auto que resolvió el recurso de reposición fue notificado por estado el 31 de mayo de 2016, el término para iniciar el conteo de los 10 días para subsanar la demanda, empezaría a correr desde el 01 de junio del mismo año. Sin embargo, como fue presentado recurso de apelación contra el mismo auto y en el que se dispuso también el rechazo de la demanda, y éste fue concedido por el 13 de julio de 2016 (fl. 825), el plazo aludido deberá empezar a correr a partir del día siguiente de la notificación del auto de obediencia al superior.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechácese el recurso de apelación por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Remitir el expediente al Juzgado de origen para que en garantía del debido proceso de la parte actora, de cumplimiento a lo dispuesto en el art. 117 del CGP y en ese sentido, el termino de los 10 días para subsanar la demanda lo empiece a contar a partir del día siguiente de la notificación del auto de obediencia al superior.

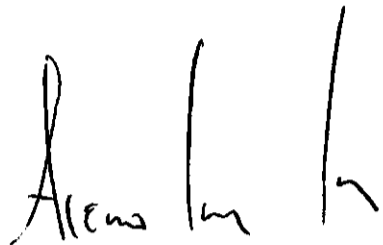
3:50P
2/2

Magistrado Ponente: Alejandro Londoño Jaramillo
Radicado: 81001-3333-751-2015-00107-01

4

Tercero: Cancelese la radicación del proceso en el sistema informático Siglo XXI y realícense las anotaciones correspondientes en el mismo.

Notifíquese y cúmplase,



Alejandro Londoño Jaramillo
Magistrado